



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 247

Jueves 2 de Noviembre

AÑO DE 1944

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 303, correspondiente al día 29 de Octubre de 1944, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se cita.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades Gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie G. A., número 127.949, expedida por la Inspección Provincial de León, a favor del Gerente de la CLEA, de dicha provincia.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados Organismos y Agentes de la Autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediatamente a esta Comisaría General en el caso de ser hallada, y comunicando, al propio tiempo, el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 23 de Octubre de 1944.— El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín.

4018

En el «Boletín Oficial del Estado» número 302, correspondiente al día 28 de Octubre de 1944, se publica la siguiente Orden:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de Octubre de 1944, por la que se aprueban las instrucciones para el reconocimiento, liquidación y abono de las participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria, concedidas a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos por el Estatuto Provincial y las Leyes

de 26 de Septiembre de 1941 y 30 de Diciembre de 1943.

Ilmos. Sres.: Al sistematizarse por Orden Ministerial de 28 de Febrero del presente año, el abono de las participaciones de las Corporaciones locales en ingresos del Estado y del premio por formación de documentos cobratorios, se estimó oportuno diferir, para regularlo mediante una disposición oficial, lo concerniente al reconocimiento, liquidación y pago de las participaciones que los artículos 6.º y 7.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941 asignan a los Ayuntamientos y a las Diputaciones en las cuotas del Tesoro sobre la riqueza rústica y pecuaria, así como lo relativo al premio a que puedan tener derecho los Secretarios de Ayuntamiento, con arreglo al artículo 8.º, por la confección de los respectivos repartimientos y listas cobratorias de contribuyentes.

En su virtud, este Ministerio se ha servido aprobar las siguientes

#### INSTRUCCIONES

para el reconocimiento, liquidación y abono de las participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria, concedidas a las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de Septiembre de 1941 y 30 de Diciembre de 1943

#### I.—AYUNTAMIENTOS

a) Sin derecho a la participación ordinaria del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

En este caso se encuentran todos los Ayuntamientos en régimen de Amillaramiento o Registro fiscal, que no se hallen tributado con arreglo a las nuevas bases de riqueza rústica y pecuaria, señaladas o aprobadas por la Hacienda en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones y Ordenes complementarias de 13 de Marzo de 1942, 25 de Septiembre de 1942 y 21 de Enero de 1944, rectificadas esta última por la de 17 de Junio del mismo año.

Tampoco tienen derecho a dicha participación los Municipios en régimen de Catastro que no se hayan efectuado por los Ayuntamientos dentro de las normas establecidas en la Orden Ministerial de 1.º de Febrero de 1944.

b) Con derecho a la participación ordinaria del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

Son todos aquellos que por haber

merecido la aprobación de sus Amillaramientos o Registros fiscales después de rectificadas o formulados de nuevo a base de las cifras señaladas por el Ministerio de Hacienda, tributen en virtud de los documentos cobratorios por ellos formados.

También tendrán derecho los Ayuntamientos que hayan formado sus Catastros dentro de las condiciones requeridas y que tributen a base de los mismos.

#### Reconocimiento del derecho a la participación

El derecho de los Ayuntamientos a participar en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica y pecuaria, habrá de reconocerse en lo sucesivo por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a propuesta de las respectivas Delegaciones de Hacienda.

Al efecto, tan pronto se entreguen a la recaudación los cargos formulados, a base de los nuevos documentos cobratorios formados por los Municipios, con arreglo al Amillaramiento o Catastro rectificado, dentro de las características fijadas o aprobadas por la Hacienda, y cumplidas las formalidades previstas, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, formará el expediente de concesión, en el que se justifiquen tales extremos, para que el Delegado de Hacienda, previa, la ampliación de diligencias e informes que estime pertinentes, eleve el expediente al acuerdo de la Dirección General.

En cuanto a las participaciones ya concedidas directamente por las Delegaciones de Hacienda, se remitirán al mismo Centro directivo antes del 31 de Octubre actual, relaciones de todos los Ayuntamientos en que hasta dicha fecha se les haya reconocido el derecho a la participación, con el fin de ratificar o rectificar, si procediere, tal reconocimiento.

#### Liquidación y abono de las participaciones

Reconocido a los Ayuntamientos su derecho a participar en las cuotas del Tesoro de la Contribución rústica, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a partir del próximo año 1945, harán la liquidación correspondiente a los tres primeros trimestres de cada ejercicio, en función de los ingresos líquidos por cuotas del Tesoro en el año anterior y con arreglo a los siguientes conceptos:

Contribución total ingresada en el año anterior.

Cuota líquida del Tesoro.

10 por 100 de participación.

Cuarta parte abonable a cuenta en cada uno de los trimestres primero, segundo y tercero.

A deducir: 5 por 100 de Administración.

Líquido trimestral.

La liquidación anterior deberá hacerse en forma de nómina en relación de Ayuntamientos acreedores, a cuyo efecto la Administración de Propiedades y Contribución Territorial recabará certificación del Jefe de Contabilidad, con la conformidad del Interventor sobre la contribución total ingresada respecto a los Municipios que deban figurar en nómina por haber alcanzado el derecho a participar. Dicha certificación servirá de base y justificante de la nómina, vertiéndose a la primera columna de la misma los datos de cada Municipio con la liquidación pertinente en las sucesivas columnas. Al pie de la nómina, el Administrador certificará, a su vez, que todos los Ayuntamientos en ella figurados, son los que tienen reconocido el derecho a la participación que se les liquida. Además se acompañará copia del reconocimiento del derecho, cuando se trate de Ayuntamientos que figuran en nómina por primera vez.

La nómina, por cuadruplicado, con sus justificantes y el requisito indispensable de su fiscalización, se remitirá, conjunta y directamente, a la Ordenación General de Pagos, para que por ésta se expidan y justifiquen los respectivos mandamientos de pago, con el carácter de entregas a cuenta durante el primero, segundo y tercer trimestre de cada año.

Antes de abonar las cantidades respectivas, se tendrá presente el total importe de las partidas fallidas, correspondientes a ejercicio anterior, efectuándose por formalización los oportunos ingresos hasta su liquidación total, y, si, por excepción, la cifra de fallidas fuese superior a la participación, a abonar en el primer trimestre, el saldo negativo se liquidará con cargo a los pagos del trimestre o trimestres sucesivos. No habrá lugar a considerar fallidos durante el primer ejercicio en que la liquidación se practique para cada Ayuntamiento, ya que aún no pudieron producirse a consecuencia de la acción municipal.

Finalizado el ejercicio se hará la liquidación definitiva, mediante nómina referida al cuarto trimestre que



las propias Oficinas provinciales remitirán a la Ordenación Central de Pagos antes del 1 de Febrero, en la que, a base de certificación de los ingresos habidos durante el año por cuotas del Tesoro, detallados y totalizados por Ayuntamientos, se liquidarán con arreglo al siguiente detalle:

Ayuntamiento.

Contribución total ingresada en el año anterior, objeto de liquidación.

Cuota líquida del Tesoro.

10 por 100 de participación.

Cantidad total íntegra recibida a cuenta en los trimestres primero, segundo y tercero.

Diferencia imputable al cuarto trimestre como liquidación del ejercicio  
A deducir: 5 por 100 de Administración.

Resto a percibir por el Ayuntamiento.

Si de esta nómina-liquidación resultare, por excepción, saldo negativo en contra de algún Ayuntamiento por haber percibido a cuenta mayor cantidad que la que le corresponde, se procederá, por analogía, con arreglo a lo que determina la Orden ministerial de 28 de Febrero de 1944 para la participación de los Ayuntamientos en la Contribución Urbana, tanto en la liquidación y presentación de los saldos negativos como en la provisión de fondos al Depositario-Pagador al señalar el pago de la nómina en la Oficina provincial y formalidades subsiguientes, incluso para el reintegro a la Depositaria por parte de los Ayuntamientos deudores.

Las nóminas de los tres primeros trimestres de cada ejercicio, en cuanto a los Ayuntamientos partícipes ya en el año anterior, no precisarán el justificante de la certificación de ingresos, bastando hacer constar al pie de cada una de aquéllas, previa la debida verificación, su conformidad con la certificación de ingresos que sirvió de base a la nómina-liquidación del año precedente, por medio

de diligencia que suscribirán el Jefe de Contabilidad y el Interventor de la Delegación. Pero si en tales nóminas trimestrales hubieren de figurar Ayuntamientos partícipes por vez primera, éstos formarán grupo independiente de los antiguos y sus créditos respectivos se justificarán con certificación de los correspondientes ingresos del año anterior, que deberá unirse a la nómina del primer trimestre y de la que se hará también la oportuna referencia por la Intervención en las del segundo y tercero.

## II. - DIPUTACIONES PROVINCIALES

Participaciones diversas sobre las cuotas del Tesoro

Las Diputaciones Provinciales tienen derecho a diversas participaciones sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial de la riqueza rústica, según a continuación se detalla:

5 por 100 concedido por el artículo 225 del Estatuto provincial, con carácter general sobre la recaudación total de todas las provincias, elevado al 7,5 por 100, en virtud de la Ley de 30 de Diciembre de 1943, salvo para las cuotas correspondientes a riqueza amillarada sobre la cual las Diputaciones Provinciales no hayan adquirido el derecho a percibir el 5 por 100 concedido por la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

5 por 100 concedido por el artículo sexto de la citada Ley de 26 de Septiembre de 1941, sobre la recaudación por cuotas del Tesoro correspondientes a aquellos Municipios que tributen con arreglo a bases comprobadas de riqueza, ya se trate de Amillaramientos rectificadas dentro de los preceptos de aquella Ley o de nuevos Catastros efectuados por los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 1 de Febrero de 1944.

En consecuencia, las Diputaciones podrán acreditar los siguientes tantos por ciento, según las diversas situaciones en que se encuentren las respectivas provincias:

5 por 100 en aquellas que tributen en régimen de Amillaramiento por bases de riqueza no rectificadas y sujetas, por tantos, al recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de Enero de 1942.

7,5 por 100 en las sometidas al régimen Catastral, se hallen o no rectificadas sus bases tributarias, y cualquiera que sea su situación respecto al recargo transitorio establecido por la Ley de 22 de Enero de 1942.

12,5 por 100 por acumulación de los tres tantos concedidos por las Leyes respectivas; para los casos en que se acredite el derecho al 5 por 100 establecido por la Ley de 26 de Septiembre de 1941, bien por haberse rectificado los Amillaramientos, con arreglo a los preceptos de aquella Ley, o bien por haberse transformado los Amillaramientos en nuevos Catastros por cuenta de los Ayuntamientos o Diputaciones Provinciales, según la Orden ministerial de 1 de Febrero de 1944.

### Reconocimiento del derecho a las participaciones

Las participaciones del 5 por 100 y 7,5 por 100 en las provincias en régimen Amillaramiento o Catastral, respectivamente, no precisan reconocimiento especial al tratarse de derechos concedidos por la Ley sin previa obligación por parte de los Organismos provinciales.

En cambio, para alcanzar el 12,5 por 100, en todo o parte del territorio provincial, han de cumplirse las obligaciones fijadas en la Ley de 26 de Septiembre de 1941, y Ordenes ministeriales dictadas para su aplicación, debiendo citarse las de 23 de Octubre de 1941 y 13 de Marzo de 1942, relativas al Amillaramiento y la

de 1.º de Febrero de 1944, sobre el Catastro. En consecuencia, las Diputaciones provinciales podrán acreditar un tipo único de imposición (5 por 100, 7,5 por 100 o 12,5 por 100) o bien varios de ellos con arreglo a la situación en que se encuentren los diversos sectores de su territorio.

El reconocimiento del derecho al 12,5 por 100, en vez del 5 por 100 o 7,5 por 100, asignado con carácter general a las zonas de Amillaramiento o Catastro, lo hará la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, simultáneamente, con el reconocimiento de la participación del 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro a los respectivos Ayuntamientos.

### Liquidación y abono de las participaciones

En este aspecto ha de tenerse presente la especial situación de cada provincia en relación con sus Amillaramientos y Catastros, y en orden a las participaciones concedidas por el Estatuto provincial y las Leyes de 26 de Septiembre de 1941 y 30 de Diciembre de 1943, según antes se detalla.

Consiguientemente, la certificación de ingresos prevenida en el epígrafe I, apartado A, de la Orden ministerial de 28 de Febrero del presente año, tanto la requerida para los tres primeros trimestres como la preceptuada para el cuarto, con carácter de liquidación del ejercicio, expresará el régimen tributario de que los ingresos procedan, especificando con separación los de uno y otro cuando coexistan varios regímenes en una provincia; y la liquidación a practicar en cada uno de los casos que pueden darse, se hará por la Administración de Propiedades y Contribución Territorial ajustándola a la parte o partes correspondientes del siguiente modelo:

### (PARA LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES DE CADA EJERCICIO)

	Régimen de Amillaramiento o Registro fiscal no rectificado	Régimen normal de Catastro	Régimen de Amillaramiento. Registro fiscal o nuevos Catastros rectificadas o a cargo de los pueblos	REGIMEN MIXTO (2)		
				Amillaramiento o Registros sin rectificar	Régimen normal de Catastro	Amillaramiento y Registros rectificadas o nuevos Catastros
(1) Contribución total ingresada en el año anterior (según certificación)						
Cuota líquida del Tesoro	1.000.000	1.000.000	1.000.000	400.000	300.000	300.000
Tipo de participación aplicable	5 %	7,5 %	12,5 %	5 %	7,5 %	12,5 %
Participación anual correspondiente	50.000	75.000	125.000	20.000	22.500	37.500
Cuarta parte abonable a cuenta de cada uno de los trimestres primero, segundo y tercero	12.500	18.750	21.250		80.000	
A deducir 5 por 100 de Administración	625	937,50	1.562,50		20.000	
Líquido trimestral	11.875	17.812,50	29.687,50		1.000	19.000

### (EN LA CERTIFICACION PARA EL CUARTO TRIMESTRE)

	Régimen de Amillaramiento o Registro fiscal no rectificado	Régimen normal de Catastro	Régimen de Amillaramiento. Registro fiscal o nuevos Catastros rectificadas o a cargo de los pueblos	REGIMEN MIXTO (2)		
				Amillaramiento o Registros sin rectificar	Régimen normal de Catastro	Amillaramiento y Registros rectificadas o nuevos Catastros
(1) Contribución total ingresada en el ejercicio que se liquida (según certificación)						
Cuota líquida del Tesoro	1.100.000	1.100.000	1.100.000	440.000	330.000	330.000
Tipo de participación aplicable	5 %	7,5 %	12,5 %	5 %	7,5 %	12,5 %
Participación anual correspondiente	55.000	82.500	137.500	22.000	24.750	41.250
Abonado a cuenta por el primero, segundo y tercer trimestres	37.500	56.250	93.750		88.000	
Diferencia imputable al 4 por 100 como liquidación del ejercicio	17.500	26.250	43.750		60.000	
A deducir 5 por 100 de Administración	875	1.312,50	2.187,50		28.000	
Líquido a satisfacer	26.625	24.937,50	41.562,50		1.400	26.600

(1) No se consignan cantidades porque su importe variará en relación con la diversidad y cuantía de recargos incluido el transitorio (Ley de 22 de Enero de 1942).

(2) En una provincia podrán coexistir los tres regímenes o dos cualesquiera de ellos.

Igual que para los Ayuntamientos las certificaciones relativas al cuarto trimestre de cada ejercicio, son valederas para los tres primeros trimestres del ejercicio siguiente, por lo cual será suficiente hacerlo constar a su pie, previa la correspondiente verificación por Intervención y Contabilidad.

Podrá ocurrir, excepcionalmente, que la Diputación Provincial haya sustituido a alguno o algunos Ayuntamientos en sus funciones y absorba por tanto el 10 por 100 de participación municipal; pero estos casos se habrán acordado por la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, particularmente para cada Municipio. En tal supuesto se hará una liquidación especial y por separado, comprensiva de todos los Municipios que hayan sido sustituidos en sus derechos por la Diputación Provincial. Dicha liquidación se formulará con iguales requisitos que los ordenados para los restantes municipios, aunque su importe lo percibirá la Diputación en sustitución de aquéllos, para los casos en que así se haya acordado por la Dirección General.

### III. — CASO ESPECIAL DE LAS PARTICIPACIONES TEMPORALES Y EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS POR EL ARTICULO 7.º DE LA LEY DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1941

Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales tienen derecho, durante cinco años a la participación extraordinaria del 50 por 100 de las cuotas recaudadas sobre los aumentos de riqueza obtenidos por su iniciativa o gestión. Los requisitos que han de cumplir dichos organismos para acreditar el derecho a estas participaciones extraordinarias están fijados en la Orden ministerial de 17 de Junio de 1944, cuyo número tercero desarrolla los preceptos del artículo 7.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

El reconocimiento, liquidación y pago de las participaciones extraordinarias, se hará constar, en análoga justificación y trámite que las ordinarias, aunque la liquidación y pago se hará en una sola vez para cada ejercicio económico, dado el carácter accidental y temporal de esta clase de participaciones que no suponen permanencia de ingresos para las Corporaciones Provinciales y Municipios y que no aconseja los pagos fraccionados por trimestres, ni las entregas a cuenta durante el primer año de vigencia tributaria.

En consecuencia, con ocasión de la nómina liquidación del cuarto trimestre, relativa a los Ayuntamientos se harán las liquidaciones y nóminas separadas para las Diputaciones y los Ayuntamientos, referidas a los términos municipales donde haya reconocido la participación extraordinaria, detalladas y totalizadas con arreglo al siguiente modelo:

- Ayuntamiento.
- Contribución total ingresada.
- Cuota líquida del Tesoro.
- Cuota del Tesoro que hubiera correspondido a la cifra base que se considere señalada por el Ministerio de Hacienda (Orden ministerial de 17 de Junio de 1944, número tercero).
- Diferencia de cuotas debida a la iniciativa del Ayuntamiento y Diputación Provincial.
- 50 por 100 de participación correspondiente a dichas Corporaciones.
- Participación del Ayuntamiento.
- 5 por 100 de Administración.

- Líquido a percibir.
- Anualidad a que la participación pertenezca a los efectos de su extinción al transcurrir los cinco años previstos en el artículo séptimo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941.

### IV. — PREMIO DE FORMACION DE LOS REPARTIMIENTOS Y LISTAS COBRATORIAS

Sobre este particular se estará a lo dispuesto en el epígrafe II de la Orden ministerial de 28 de Febrero de 1944. Al efecto, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda remitirán directamente a la Ordenación Central de Pagos, junto con la nómina del cuarto trimestre, relativa a la participación de los Ayuntamientos, la correspondiente a la misma anualidad por el premio de formación de los repartimientos y listas cobratorias abonables a los Secretarios de Ayuntamiento en virtud del artículo octavo de la Ley de 26 de Septiembre de 1941, con el fin de que por la expresada Ordenación se expidan a la vez ambos mandamientos de pago que tienen igual origen y justificación.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de Octubre de 1944.—  
J. BENJUMEA.

Ilmos. Sres. Director general de Propiedades y Contribución Territorial y del Tesoro público e Interventor general de Administración del Estado.

4010

## GOBIERNO CIVIL

### RESTRICCIONES EN LOS SUMINISTROS DE ENERGIA ELECTRICA

Mejoradas transitoriamente las causas que motivaron las restricciones impuestas en el consumo de energía eléctrica, y que dieron lugar a las Circulares y Ordenes de este Gobierno Civil, de fechas 23 de Junio, 23 de Agosto y 1 de Septiembre del año en curso, he dispuesto lo que sigue:

1.º Todos los usuarios de corriente eléctrica, tanto de energía para fuerza como para alumbrado, que reciban corriente directa o indirectamente de procedencia de Saltos del Duero, S. A., quedan obligados, a partir de las 0 horas del día 1 del mes de Noviembre, a establecer una restricción en sus consumos del 10 por 100 de la cantidad que hubieran consumido en igual mes del año 1943.

2.º Quedan anulados para todos los consumos que se hicieran a partir de 1 de Noviembre la concesión hecha a la Empresa Eléctrica de Cáceres y distribuidores, para percibir el aumento transitorio sobre el precio del K.W.H., que se estableció por el apartado 3.º de la Circular de este Gobierno Civil, de fecha 1 de Septiembre.

3.º Para todos aquellos abonados consumidores de energía, que hubieran sido alta en cualquiera de las Empresas distribuidoras de Saltos del Duero, S. A., con posterioridad a 1 de Noviembre del año 1943, se les fijará por dichas Empresas un cupo de energía de acuerdo con las características de su instalación y previa conformidad de la Delegación de Industria.

4.º Queda subsistente la prohibi-

ción terminante del empleo de energía eléctrica para anuncios luminosos, escaparates, etc., etc.

5.º El servicio de prestación de energía se llevará a cabo con arreglo al siguiente horario:

#### ALUMBRADO

Desde las 19 horas a las 2 horas.—  
Desde las 6 a las 8 horas.

#### SERVICIO PARA FUERZA

Industrias en general, de 9 a 13 y de 14 a 18.

Industrias pimentoneras, fabricación de harinas, Unión Española de Explosivos, fabricación de superfosfatos y demás especiales existentes en la provincia, el horario será establecido de acuerdo con las Empresas y de conformidad con la Delegación de Industria.

6.º Estas medidas tendrán carácter provisional mientras las circunstancias no aconsejen su intensificación, disminución o supresión.

He de advertir a todos, que cuanto queda indicado será rigurosamente observado, por lo que cualquier infracción que se cometa, será castigada con la máxima severidad por este Gobierno Civil.

Cáceres a 30 de Octubre de 1944.

—El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

4019

#### CIRCULAR NUM. 103

Los frecuentes casos de RABIA, tanto en la especie humana como en las especies animales registrados en los últimos meses en distintos pueblos de la provincia, han despertado un creciente pánico hacia los perros vagabundos. Por otra parte, los perjuicios económicos ocasionados por mordeduras de perros rabiosos o sospechosos de estarlo a équidos, bóvidos, lanars y cabríos, reclaman medidas suficientemente enérgicas para cortar la presente epizootia,

#### DISPONGO:

1.º Se declara el estado de infección de la epizootia de RABIA en todos los pueblos de la provincia de mi mando, incluida la capital, y consecuentemente la vacunación obligatoria de todos los perros.

2.º A partir de la publicación de la presente Circular, todos los perros serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que de aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica que acredite la vacunación, y en la que conste el nombre, apellidos y domicilio del dueño del perro.

3.º Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, será sacrificado inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquéllos de los que solo se tenga sospecha de haber sido mordidos, serán secuestrados y sometidos a vigilancia sanitaria durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos a tratamiento curativo antirrábico, en cuyo caso se darán de alta catorce días después de haberlo realizado.

4.º Los dueños de perros de cualquiera raza o aptitud, vendrán obligados a declarar ante sus respectivas Alcaldías la tenencia de dichos animales, abonando al mismo tiempo la cantidad de CATORCE pesetas por cada perro de su propiedad, en concepto de vacunación antirrábica. Quedarán exentos de este pago pero no de inclusión en el padrón, aquéllos que documentalente acrediten haber vacunado su perro en el último trimestre.

5.º Los Alcaldes de la capital y pueblos de la provincia, dispondrán la inmediata confección del padrón municipal de perros, que deberá quedar terminado dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente Circular. El padrón de referencia, en el que habrá de constar el nombre, apellidos y domicilio de los propietarios de perros, número de estos animales y aptitud y peso de los mismos, será remitido por duplicado a este Gobierno Civil, debiendo enviarse una copia de dicho padrón al Inspector Municipal Veterinario cuando éste resida fuera de la localidad de que se trate.

6.º Los Inspectores Municipales Veterinarios, realizarán la vacunación antirrábica de todos los perros existentes en los Municipios de su jurisdicción en el plazo máximo de VEINTE DIAS, contados a partir de la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dando cuenta a este Gobierno (Sección de Ganadería) de haberla realizado.

7.º Dada la eficacia de la vacuna antirrábica, de los casos de ausencia de inmunidad en animales vacunados, a partir de los catorce días de la vacunación, serán responsables los Inspectores Municipales Veterinarios. Las bajas de perros a consecuencia de accidentes vacunales no dará lugar a indemnización alguna.

Los contraventores de lo anteriormente dispuesto serán sancionados con arreglo a lo establecido en el artículo 123 del Reglamento antes citado: multa de 500 pesetas a los particulares y de 1.000 pesetas para las Autoridades y funcionarios, independiente de la penalidad señalada en el Código penal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 31 de Octubre de 1944.—  
El Gobernador Civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

4026

## Alcaldías

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

#### Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios que abajo se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, al objeto de que puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Documentos que se citan para el año 1945

Padrón de edificios y solares.

Matrícula industrial.

Padrón de automoviles.

Malpartida de Plasencia, a 27 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Benito M. Lancho.

4000

### TALAVAN

#### Edicto

El Alcalde de Talaván, hace saber: Que formada la Matrícula de Industrial, de Comercio y profesiones, de este término municipal, para el año de 1945, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Talaván, 26 de Octubre de 1944.—  
El Alcalde, Simeón Mendoza.

4003



## SEGURA DE TORO

### Edicto

El Alcalde de Segura de Toro hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto Municipal las reclamaciones que crean convenientes por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Segura de Toro, 25 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Teófilo Hernández.

3963

## SEGURA DE TORO

### Edicto

Formados los documentos cobratorios que a continuación se expresan para el próximo año de 1945, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término que también se indican, durante cuyos plazos pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes:

Documentos que se citan

Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, ocho días.  
Padrón de edificios y solares, ocho días.

Matrícula industrial y de comercio, quince días.

Segura de Toro, 25 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Teófilo Hernández.

3964

## A H I G A L

Documentos contributivos para 1945

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

Padrón de urbana, Repartimiento de rústica y pecuaria, Padrón de automóviles A. y D., Padrón de automóviles B. y C., éstos por el plazo de ocho días.

Matrícula de contribución industrial, por quince días.

Ahigal, 23 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Ignacio Hernández.

3965

## ARROYOMOLINOS DE LA VERA

ORDENANZAS formadas por este Ayuntamiento con vigencia desde 1.º de Enero de 1945 al 31 de Diciembre de 1949, que se exponen al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo, a los efectos del artículo 322 del Estatuto municipal.

1.ª Exacción y cobranza del repartimiento general de utilidades.

2.ª Del arbitrio sobre la venta de bebidas.

3.ª Del arbitrio sobre la venta de carnes.

4.ª De la cesión por el Estado a favor del Ayuntamiento del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en la contribución industrial.

5.ª De la cesión por el Estado a

favor del Ayuntamiento del 16 por 100 de las cuotas, del Tesoro en la contribución urbana.

6.ª Del recargo municipal sobre la contribución industrial y de comercio.

7.ª Del arbitrio sobre derechos y tasas por prestación de servicios.

8.ª De la prestación personal.

Arroyomolinos de la Vera, 27 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Fernando Rubio.

4007

## SANTIBAÑEZ EL ALTO

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se haya expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santibañez el Alto, 24 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Germán Martín.

3967

## B A Ñ O S

### Edicto

Matrícula Industrial para 1945

Formado el documento expresado por esta Alcaldía, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Baños, 28 de Octubre de 1944.—El Alcalde, J. Gallego.

4004

## ZARZA LA MAYOR

### Edicto

Confeccionado los documentos cobratorios que han de regir en el próximo ejercicio de 1945, se anuncia por medio del presente edicto la exposición al público de los mismos por el plazo que se indica, a fin de que puedan ser examinados por los interesados y formular cuantas reclamaciones crean oportunas.

Documentos que se exponen al público

Padrón de rústica, ocho días.

Matrícula industrial, quince días.

Padrón de automóviles, quince días.

Zarza la Mayor a 26 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Antonio Rubio.

4008

## PLASENZUELA

### Anuncio

Formalizado los documentos cobratorios que han de regir durante el próximo año 1945, se anuncia por el presente anuncio, la exposición de los mismos al público y por el tiempo que se indica, para oír reclamaciones.

Padrón de Urbana, 8 días.

Padrón de Rústica, 8 días.

Matrícula Industrial, 15 días.

Padrón de Automóviles, 15 días.

Plasenzuela, 21 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Pedro Sánchez (mayor).

3978

## LOSAR DE LA VERA

### Edicto

Confeccionados los documentos cobratorios para el ejercicio de 1945, que a continuación se relacionan, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones:

Padrón de Edificios y Solares.

Padrón de la Riqueza Rústica Catastrada.

Losar de la Vera a 27 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Hipólito Montero.

3995

## ARROYOMOLINOS DE LA VERA

### Transferencia de crédito

Propuesta por el Secretario-Interventor y aceptada en principio por la Comisión de Hacienda una segunda transferencia de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente que al efecto se tramita, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Arroyomolinos de la Vera, 24 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Fernando Rubio.

3982

## CABEZABELLOSA

### Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Cabezabellosa.

Hago saber: Que, habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1943 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que durante expresado año hubieran residido en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en la Secretaría este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, a contar desde el siguiente de su publicación, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, a tenor del párrafo 4.º del artículo 478 del Estatuto municipal, cuando sus utilidades deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, con-

forme a lo preceptuado en el tercer párrafo del repetido artículo 478, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Toda persona o Entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478. La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Dado en Cabezabellosa a 27 de Octubre del 1944.—El Alcalde, Juan García Sánchez.—P. S. M., el Secretario, F. Wenceslao Esteban S.

3996

## VILLAR DEL PEDROSO

Proyecto de presupuesto ordinario para 1945

Formado el correspondiente a este Ayuntamiento y año antes indicado, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, juntamente con las certificaciones y memorias reglamentarias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, por el término de quince días.

Villar del Pedroso a 26 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

3991

## VILLAR DEL PEDROSO

### Edicto

Formado los documentos cobratorios que han de regir el próximo año de 1945, se anuncia por medio del presente edicto que se encuentran expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo que para cada uno se indica, durante el cual pueden ser examinados y presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes.

Padrón de Edificios y Solares, ocho días.

Matrícula Industrial, diez días.

Villar del Pedroso, a 21 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Francisco Cabañas.

3992

## VILLANUEVA DE LA VERA

### Edicto

Formado por esta Alcaldía los documentos cobratorios de este término municipal que a continuación se expresan, para el próximo año de 1945, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, con el fin de que puedan ser examinados libremente por los contribuyentes y presentar en su contra las reclamaciones que consideren pertinentes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirán ninguna por justa que sea.

Documentos

Padrón de riqueza rústica.  
Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio.

Padrón de la Patente Nacional de Automóviles.

Villanueva de la Vera a 27 de Octubre de 1944.—El Alcalde, Jacinto Morcuende.

3989